REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO PRUEBAS

EXPEDIENTE N°: 25000234200020160112000
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPRECON
DEMANDADO: ALBERTO DANGOND URIBE
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **LUNES, 07 de febrero de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el auto de pruebas donde se da traslado a las partes por el termino de 3 días**,** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de las partes, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 277, del código General del proceso.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2016-01120-01

ACTOR : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON

DEMANDADO : ALBERTO DANGOND URIBE

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir y, en vista que es difusa la información sobre el cumplimiento de los requisitos para la homologación de tiempos de servicios por la publicación de libros de enseñanza de autoría del historiador Alberto Dangond Uribe, en los términos de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1994, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20[1] de la **Ley 2080 de 2021,** *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.",* la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia

---

[1] ***ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias**:*

(...)

*d**) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;***

(…)." (Negrilla propia).

***ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO**. **En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: **"**14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*". Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional[2] al señalar que: *"…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral."*.

En igual sentido, la Corte Constitucional[3] ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

> *«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*
>
> *23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

Finalmente, sobre los **informes técnicos[4]** como medio de prueba establecidos en el artículo 275 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado[5] ha explicado que: *"En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones. La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda*

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

[3] Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

[4] **Artículo 275 Código General del Proceso**. Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

[5] AUTO nº 11001-03-24-000-2013-00520-00 de Consejo de Estado (SECCION PRIMERA) del 25-01-2019; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

y en el escrito que responde a las excepciones. En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Despacho recuerda que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Comparte el Despacho lo señalado por la apoderada de la SIC, en cuanto a la oportunidad que se tendrá para efectos de controvertir y refutar cualquier apreciación que se haga por parte del servidor público que suscribe el mismo. ***Enfatizo, el artículo 165 al momento de tratar la libertad de los medios de prueba en nuestro sistema jurídico, es claro en señalar que el Juez podrá hacer uso de todos los medios que le sean útiles para efectos de la formación del convencimiento****."* (Negrillas de la Sala).

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Rector de la Pontificia Universidad Javeriana,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **informe técnico** respecto de los libros u obras que se señalan, donde conste: si el contenido sirve y el tiempo durante el cual hayan o han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuáles razones pueden existir o existieron para recomendar como textos de enseñanza, los siguientes libros de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe: ***"Introducción al estudio de la democracia", "Hacia una nueva política – memorias de un iluso", "Recobrando el tiempo", "El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter"*** y ***"Rafael Nuñez, Regenerador de Colombia"***.

De igual forma, **certifique** si existe en su biblioteca alguna otra publicación del historiador Alberto Dangond Uribe que pudiere servir o haya servido para los mismos efectos, respecto de la cual se le solicita también brindar la información relacionada en el párrafo anterior.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Rector de la Universidad Externado de Colombia,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **informe técnico** respecto de los libros u obras que se señalan, donde conste: si el contenido sirve y el tiempo durante el cual hayan o han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuáles razones pueden existir o existieron para recomendar como textos de enseñanza, los siguientes libros de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe: ***"Introducción al estudio de la democracia", "Hacia una nueva política – memorias de un iluso", "Recobrando el tiempo", "El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter"*** y ***"Rafael Nuñez, Regenerador de Colombia"***.

De igual forma, **certifique** si existe en su biblioteca alguna otra publicación del historiador Alberto Dangond Uribe que pudiere servir o haya servido para los mismos efectos, respecto de la cual se le solicita también brindar la información relacionada en el párrafo anterior.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese a los respectivos rectores de las Universidades Sergio Arboleda, Sabana, Libre, Nacional y Andes** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, remita con destino al proceso **informe técnico** que de cuenta si dentro de su biblioteca existen publicaciones de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe que sirvan o hayan servido de textos de enseñanza, y, en caso afirmativo, certifiquen mediante los expertos de esas instituciones educativas, las razones por las cuales el contenido de esas obras han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuales razones pueden existir o existieron para recomendarla (s) como textos de enseñanza.

4. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Ministro de Educación Nacional,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso, **informe** en el cual establezca si los libros: ***"Introducción al estudio de la democracia", "Hacia una nueva política – memorias de un iluso", "Recobrando el tiempo", "El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter"*** y ***"Rafael Núñez, Regenerador de Colombia"***, de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe, sirven o pueden servir como textos de enseñanza en los términos del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1994.

ADVERTENCIA

5. ***En el mismo oficio que Secretaría remita,*** se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

6. Rendido cado de uno de los informes que se ordenan los numerales anteriores, se darán el traslado a las partes, por el término de los 3 días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

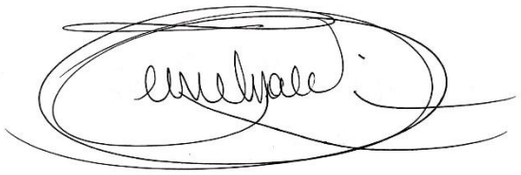

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

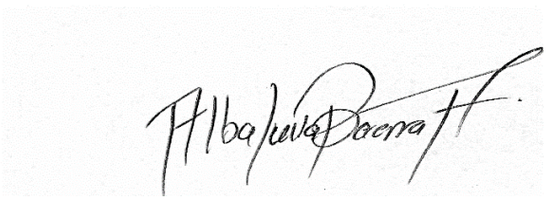

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jbm